

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 11001400303220200066900
Asunto: Acción de tutela
Accionante: Francisco Eduardo Acosta Rodríguez
Accionada: Credivalores - Crediservicios S.A.
Decisión: Concede (derecho de petición)

Se decide la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

Francisco Eduardo Acosta Rodríguez en nombre propio, solicitó la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la compañía Credivalores - Crediservicios S.A., por cuanto la respuesta emitida por aquella el 17 de febrero de la misma anualidad frente a la solicitud radicada el 20 de enero de 2020, no contempla en su integridad los puntos objeto de la petición.

En consecuencia, solicitó ordenar a la entidad encartada que proceda a resolver de fondo, de forma íntegra y “plenamente fundamentado y acreditado”.

Agregó que, ante la falta de respuesta íntegra, reiteró el derecho de petición el 16 de marzo de 2020 y el 15 de julio de 2020; sin embargo, no se ha atendido de manera fiel y precisa lo consultado, circunstancia que vulnera su prerrogativa fundamental pues “los términos y condiciones de la relación crediticia no corresponden a lo negociado”.

La sociedad Credivalores - Crediservicios S.A. guardó silencio a pesar de haber sido notificada en debida forma.

CONSIDERACIONES

Censura el accionante que Credivalores - Crediservicios S.A. no se haya pronunciado de forma completa a la solicitud radicada el 20 de enero de 2020.

Respecto al derecho de petición, el artículo 23 de la Carta establece que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Sobre la referida prerrogativa, la Corte Constitucional ha sostenido que:

“[S]e comprende como la garantía constitucional de toda persona a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, -organizaciones privadas o personas naturales-, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015[14], “(p)or medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; y ha precisado que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende: i) la formulación de la petición; **ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo** y iv) la notificación al peticionario de la decisión” (C.C. Sentencia T-058 de 2018, reiterando la C-818 de 2011, C-951 de 2014 y la C-007 de 2017. Se resalta).

En el asunto *sub examine* se encuentra acreditado que Francisco Eduardo Acosta Rodríguez radicó el 20 de enero de 2020 derecho de petición a la corporación accionada, en el cual hizo en lo medular las siguientes peticiones:

- (i) Copia de los documentos emitidos con ocasión del crédito N.º 107366.
- (ii) Certificación en que conste: el monto solicitado, suma real desembolsada con fecha y medio de pago, tasa de interés pactada y el seguro de vida.
- (iii) La razón o fundamento para que se fije como valor del crédito la suma de 38.000.000.
- (iv) Estado de cuenta de la obligación, relacionándose los pagos realizados.
- (v) Todo lo propio a la obligación precitada, términos y condiciones generales y específicas.

También, se tiene prueba que mediante comunicación del 17 de febrero de 2020 la entidad accionada le remitió al accionante un cuadro con

los datos de la obligación (empresa convenio, N.º de crédito, fecha de aprobación, valor aprobado, día de corte, plazo en meses, valor de la cuota fija, tasa equivalente, tipo de crédito y estado); le adjuntó el historial de pagos recibidos durante la vigencia del crédito aclarando que tales montos no son descontados en su totalidad al capital sino que amortiza otros conceptos; afirmó remitir la tabla de amortización con la precisión que es una proyección calculada con la tasa de interés vigente el día del desembolso pero tal documental no se aprecia en el expediente; le informó que el crédito se encuentra cancelado desde septiembre de 2019 y se envió novedad para la suspensión del descuento por nómina a Colpensiones; le expidió paz y salvo y adjuntó copias de los documentos firmados en el momento de la solicitud y aprobación del crédito.

Sin embargo, tal contestación no satisface lo requerido por el petente. Pues no obra prueba en lo que respecta a los puntos (ii), (iii) y (iv), esto es, la certificación deprecada, la razón o fundamento del valor del crédito y el correspondiente estado de cuenta con la relación de los pagos realizados. Circunstancia que hace palmaria la conculcación alegada, pues no se satisface el núcleo esencial del derecho de petición en lo que respecta a obtener un pronunciamiento de fondo y completo. Sobre tal aspecto la Corte Constitucional ha puntualizado:

“[C]onforme lo señaló la Sala Plena de esta Corporación en la Sentencia C-007 de 2017, la respuesta debe cumplir en forma concomitante con las siguientes características para considerar satisfecho el derecho de petición:

(...)

(ii) **Resolver de fondo la solicitud.** Ello implica que es necesario que [la respuesta] sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; **precisa de modo que atienda lo solicitado** y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; **congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad**; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada. (...)” (C.C. Sentencia T-044 de 2019 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. Se resalta).

Por otra parte, se aportaron con el escrito de tutela las solicitudes radicadas el 16 de marzo y del 15 de julio del año en curso, en las cuales se ampliaron los requerimientos del derecho de petición primigenio del 20 de enero de 2020; y de las cuales no obra en el expediente respuesta formal.

Ahora bien, como la convocada guardó silencio, opera la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 y da lugar a tener por cierta la conculcación alegada. En ese sentido la jurisprudencia constitucional ha precisado:

La presunción de veracidad [es] concebida como **un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o particular contra quien se ha interpuesto la demanda de tutela, en aquellos eventos en los que el juez de la acción requiere informaciones y estas autoridades no las rinden dentro del plazo respectivo**, buscando de esa manera que el trámite constitucional siga su curso, sin verse supeditado a la respuesta de las entidades referidas (C.C. Sentencia T-661 de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. Se resalta).

Por consiguiente, se brindará el auxilio invocado y se ordenará a Eliana Andrea Erazo Restrepo en calidad de gerente de Credivalores - Crediservicios S.A. o quien haga sus veces, que si aún no lo ha hecho, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, dé respuesta clara, precisa y de fondo frente a cada uno de los pedimentos presentados el 20 de enero, 16 de marzo y 15 de julio de 2020 por el señor Francisco Eduardo Acosta Rodríguez, de lo cual deberá allegar constancia a este estrado judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Amparar el derecho fundamental de petición de Francisco Eduardo Acosta Rodríguez, por las razones y argumentos esgrimidos en la presente decisión.

Segundo: En consecuencia, ordenar a Eliana Andrea Erazo Restrepo en calidad de gerente de Credivalores - Crediservicios S.A. o quien haga sus veces, que si aún no lo ha hecho, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, dé respuesta clara, precisa y de fondo frente a cada uno de los pedimentos presentados el 20 de enero, 16 de marzo y 15 de julio de 2020 por el señor Francisco Eduardo Acosta Rodríguez, de lo cual deberá allegar constancia a este estrado judicial.

Tercero: Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto: Si no fuere impugnada, enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez

Firmado Por:

OLGA CECILIA SOLER RINCON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9ae6fe58a8461083d80217189f886f7ff9217cb9b0db1575e3d66db9be92cb
4b**

Documento generado en 06/11/2020 06:47:21 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**